



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

---

Tunja, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:</b>	<b>ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS) Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>:</b>	<b>INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:</b>	<b>15001-33-33-006-2023-00176-00</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**1. La petición de amparo:**

El señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, actuando en nombre propio, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales de **ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO y TRABAJO**, los cuales considera vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, al no haber dado respuesta en debida forma frente a su reclamación presentada contra los resultados de la prueba Escrita de Competencias Básicas, Funcionales, Conductuales y de integridad, realizada dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, pues según su dicho, no se tuvo en cuenta la argumentación, ni las peticiones de información realizadas por el aspirante, denotándose el uso de un formato general para responder todas las reclamaciones de los participantes, con lo cual se habrían desconocido las previsiones regulatorias del concurso.

De igual forma, adujo que las pruebas fueron realizadas con base en disposiciones reglamentarias carentes de validez, toda vez que, mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad de las Resoluciones 000059, 000060 y 000061 del 11 de junio de 2020, así como de las Resoluciones 000089 y 000090 del 8 de septiembre de 2020, bajo el argumento de que dichos actos administrativos en que se fundamenta el proceso de selección, desconocieron lo previsto por el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015.

**2. Competencia:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las previsiones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano**  
**DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros**  
**RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00**

Decreto Nacional 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

### **3. Admisión:**

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitirá la demanda.

### **4. Integración del contradictorio:**

En la demanda se solicita disponer la vinculación de los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa dentro presente asunto, petición a la que se accederá por tratarse de sujetos interesados en las resultas del proceso.

### **5. Solicitud de Informes y decreto de pruebas:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 22 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, además de tener como pruebas los documentos allegados junto con la demanda, solicitará los informes pertinentes a las autoridades involucradas.

### **6. Medida provisional:**

En la demanda se solicita la adopción de medida provisional, en los siguientes términos:

#### ***MEDIDA PROVISIONAL:***

*Como **MEDIDA PROVISIONAL** solicito la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de empleo no misional de nivel profesional, código 302, denominación 3641, Gestor II con número de opec 198419, con número de ficha (FT-TAH-1824) concurso DIAN 2022, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que, esta acción se solicita para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es la continuidad en el proceso de selección del accionante, debido a que la entidad accionada no cumplió lo establecido en la normatividad establecida en la convocatoria y NO realizó un análisis a profundidad y de forma individual de la reclamación realizada por el accionante. Lo anterior, genera que, en caso de seguir el concurso sin que se haga una debida valoración de los argumentos expuestos por el suscrito en la reclamación a los resultados del concurso, puede provocar que pierda la oportunidad de acceder al cargo público relatado, pues, si la entidad hace una publicación de resultados con carácter definitivo, puede generar expectativas irreales en cabeza de quienes crean tener el derecho a los cargos públicos ofertados, afectando la confianza legítima (Sic) y eventuales derechos adquiridos.*

*Por tal se hace urgente e impostergable esta medida, la cual, tiene sustento en el mismo cronograma y acuerdos sobre el concurso que implican el desarrollo subsiguiente de las etapas del concurso.*

#### **FUNDAMENTO DE PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

*La H. Corte Constitucional de Colombia<sup>3</sup>, ha sido enfática en señalar que la medida provisional, está supeditada a "(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente".*

*Así las cosas, descendiendo cada uno de estos elementos en el caso bajo estudio, se tiene que (i) la medida está fundamentada en supuestos fácticos realizables en cabeza del juez de tutela, pues se trata de una medida transitoria posible desde el punto de vista jurídica, pues la garantía de los derechos fundamentales vulnerados,*

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano**  
**DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros**  
**RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00**

*se puede proteger mediante mandatos judiciales de suspensión específica (Sic) a la OPEC 198419, con número de ficha (FT-TAH-1824), no se trata de una medida que escape de un ámbito irrealizable y tiene un claro fin específico(Sic) asociado a la protección de derechos fundamentales vulnerados con lo cual es idóneo para su protección, así mismo, se cuentan con las condiciones de apariencia de buen derecho, pues se cuenta con la suficiente legitimidad fáctica y jurídica, respecto de los derechos reclamados, fundamentados en sendas pruebas y argumentos que el suscrito no cuenta con meras expectativas de un derecho sino que los mismos están suficientemente acreditados (ii) existe un inminente riesgo en la protección de los derechos afectados, pues, de la publicación de los resultados definitivos de las pruebas escritas, se puede generar, que el suscrito, con el puntaje unilateralmente asignado por el operador logístico del concurso, no alcance a clasificar dentro de las primeras 3 posiciones por cada cargo ofertado en la OPEC 198419, generando que, no se pueda continuar en concurso y resultado en la obtención de expectativas ilegítimas y derechos consolidados en cabeza de los demás participantes de la OPEC, pues no se puede hablar de la conformación de una lista de legibles hasta tanto no se haya solucionado mi situación jurídica particular (iii) no se genera un daño desproporcionado a los demás participantes en la OPEC, es más, si no se adopta esta medida, si se podría generar daños desproporcionados a dichos terceros, pues, si se continúa con el concurso, se generan expectativas reales en cabeza de esos terceros que pueden verse afectada por una eventual decisión favorable a mis intereses, por cambio en la posición o exclusión de la lista de legibles, lo que dinamita la confianza legítima (Sic) de los particulares.*

*En este orden de ideas al existir una afectación de manera intensa y extremadamente injusta a mis derechos fundamentales afectados y teniendo en cuenta que: (i) se encuentra demostrada la inminencia del daño (ii) no causa daños a terceros (iii) es idónea y adecuada para evitar la conjuración de daños a los derechos fundamentales afectados (iv) es necesaria, pues no hay otra medida provisional menos invasiva que garantice que el acto que se reclama ilegal vaya surtiendo efectos mientras se resuelve de fondo esta acción constitucional, pues de nada serviría que las etapas del concurso ya evacuadas se retrotraigan y se vuelvan a practicar y (v) es proporcional, pues busca evitar que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los derechos fundamentales en pugna los intereses generales del Estado Social de Derecho. Se hace necesaria a la adopción de la medida provisional solicitada.*

*Por los motivos expuestos, ruego a su despacho el amparo de la cautela solicitada, previa notificación de las partes que puedan verse involucradas en el particular.*

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se señala textualmente lo siguiente frente a las medidas provisionales que puede adoptar el Juez de Tutela:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

Como puede verse, desde la presentación de la demanda, cuando el juez de tutela expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, de oficio o a solicitud de parte, puede adoptar las siguientes medidas: (i) ordenar que se suspenda la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (ii) ordenar las medidas que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante y; (iii) adoptar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano**  
**DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros**  
**RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00**

Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha prohijado la posibilidad de que los jueces de tutela ordenen la suspensión de un concurso de méritos, bien como una medida provisional antes de fallar, o bien como una alternativa definitiva de protección al momento de proferir la sentencia, siempre y cuando las circunstancias del caso concreto lo exijan. Por ejemplo, en sentencia T-604 de 2013, la Honorable Corporación sostuvo textualmente lo siguiente:

*"Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. En este sentido la sentencia T-418 de 2010 estableció que:*

*"El juez de tutela cuenta con una facultad amplia para establecer, razonablemente, cuáles son las órdenes que se deben adoptar en cada uno de los casos concretos para asegurar el goce efectivo de un derecho fundamental. La principal misión que la Constitución encomienda al juez de tutela es tutelar los derechos que considera que han sido violados o amenazados y tomar las medidas necesarias para que tal situación cese. En tal medida, ha considerado la jurisprudencia que se pueden distinguir dos partes constitutivas del fallo: la decisión de amparo, es decir, la determinación de si se concede o no el amparo solicitado mediante la acción de tutela, y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho amparado".*

*Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*"el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas."<sup>[32]</sup>*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable<sup>[33]</sup>; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;<sup>[34]</sup> (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras<sup>[35]</sup>; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes<sup>[36]</sup>; (v) suspender trámites administrativos<sup>[37]</sup>; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación<sup>[38]</sup>; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.<sup>[39]</sup>*

*5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia" (subraya fuera de texto).*

En definitiva, no queda duda de que en caso de considerarlo procedente, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos; sin embargo, para que ello ocurra, deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso para determinar la viabilidad y necesidad de la medida.

Descendiendo al caso concreto, el despacho, luego de analizar las pruebas allegadas junto con la demanda y una vez verificado el estado de la convocatoria en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, encuentra acreditadas las siguientes circunstancias relevantes para efectos de resolver la medida provisional solicitada:

- En primer lugar, se advierte que mediante Acuerdo No. CNT2022AC000008 de fecha 29 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de

<sup>1</sup> Acuerdo allegado junto con la demanda índice 0003 SAMAI

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano**  
**DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros**  
**RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00**

Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), denominado **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.

-. De conformidad con el artículo 3º de esta normativa, el proceso de selección comprende las siguientes etapas: (i) Convocatoria y divulgación; (ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso; (iii) Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso. (iii) Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso; (iv) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso; (v) Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección; (vi) Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección; (vii) Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

-. Específicamente en lo que tiene que ver con la aplicación de las pruebas, el artículo 17 estableció que en este proceso de selección, serían aplicadas las siguientes: (i) Pruebas escritas; (ii) Curso de Formación; (iii) Pruebas de Ejecución y (iv) valoración de Antecedentes.

-. Lo anterior se encuentra detallado en diversas tablas conformadas de acuerdo a la naturaleza de los empleos, precisándose que, según lo señalado en la demanda, para el caso concreto de la **OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, en la que se inscribió el accionante, resultaría aplicable la tabla No. 8, relacionada con las pruebas a aplicar en el proceso de selección de ingreso en empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales que requieren experiencia en su requisito mínimo, donde se señala textualmente lo siguiente:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

-. Para la presente fecha únicamente se han realizado las pruebas escritas, incluyendo el examen de competencias básicas u organizacionales, competencias funcionales, competencias conductuales o interpersonales y prueba de integridad<sup>2</sup>, por lo que, antes

<sup>2</sup> Así se desprende del hecho CUARTO de la demanda, en concordancia con las publicaciones realizadas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), especialmente en el siguiente enlace donde se informa sobre la publicación de resultados: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4027-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano  
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros  
RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00

de procederse a la conformación de la lista de elegibles, debe continuarse con la valoración de antecedentes, que de conformidad con el anexo técnico del acuerdo de la convocatoria<sup>3</sup>, se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

-. En Concordancia con lo anterior, el día 24 de octubre de 2023<sup>4</sup>, se publicó un aviso informativo donde se indica que el próximo 31 de octubre se llevará a efecto la publicación de los resultados correspondientes a la valoración de antecedentes, precisando que durante los días hábiles 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre del presente año, los participantes podrán presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

-. Posteriormente deberá procederse a la conformación de la lista de elegibles que será publicada en la fecha que en su momento será determinada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, tal como lo establecen los artículos 3 y siguientes del acuerdo de la convocatoria.

-. En el caso del accionante, se tiene que, según lo señalado en la demanda, superó las pruebas escritas con un resultado de 72,49<sup>5</sup>; sin embargo, al no estar conforme con la dedicación y conocimientos adquiridos, en los términos del numeral 4.4 del anexo al acuerdo de convocatoria 008 de 2022, realizó la respectiva reclamación, cuya respuesta constituye el objeto principal de debate dentro del presente dispositivo constitucional.

-. Una vez analizada en contexto la situación, el despacho considera que, por el momento, no resulta imperiosa la suspensión del proceso de selección, en cuanto al cargo para el cual participó el accionante, **en primer lugar**, porque al haber superado las pruebas escritas, continúa vigente su derecho a permanecer en el concurso, especialmente en la fase subsiguiente que, como pudo verse, corresponde a la valoración de antecedentes, donde no influye el puntaje obtenido en la etapa anterior, por tratarse del análisis de la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y; **en segundo lugar**, porque todavía no es inminente la conformación y publicación de la lista de elegibles, ya que, como quedó explicado, antes de ello debe surtirse la valoración de antecedentes, así como la publicación de sus resultados y las reclamaciones de los aspirantes frente a ellos, cuya fecha límite de presentación es el próximo 8 de noviembre de 2023, día en que precisamente se cumple el plazo de los 10 días previstos para proferir la sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, de manera que, bien puede seguirse el normal flujo del trámite meritocrático, mientras se adelanta el dispositivo constitucional bajo estudio.

-. Bajo este panorama el despacho **negará** la medida provisional solicitada, sin perjuicio de que pueda ser analizada posteriormente ante un eventual cambio de las circunstancias sometidas a consideración.

<sup>3</sup> Anexo allegado con la demanda Índice 0003 SAMAI

<sup>4</sup> Publicación realizada en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-avisos-informativos/4080-fecha-de-publicacion-de-resultados-de-la-prueba-de-valoracion-de-antecedentes-del-proceso-de-seleccion-dian-2022-modalidades-ingreso-y-ascenso>

<sup>5</sup> Así se desprende del hecho CUARTO de la demanda, en concordancia con I

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano  
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros  
RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00

En mérito de lo expuesto se,

## **R E S U E L V E:**

**Primero.- ADMITIR** la demanda de tutela formulada por el señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

**Segundo.- VINCULAR** al presente trámite de tutela a los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

**Cuarto.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito al representante legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, o quien haga sus veces, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, se sirva dar respuesta a los hechos de la demanda, aportando los documentos que le sirvan de soporte.**

**Quinto.- NOTIFICAR** personalmente esta providencia por el medio más expedito a los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, en calidad de terceros interesados en las resultados del proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que **en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, si lo consideran procedente es sirvan comparecer al proceso para la defensa de sus intereses.**

**Sexto.-** Para efectos de la notificación de los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, referida en precedencia, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique el presente auto en la página Web de la Entidad, en la que se encuentra publicado dicho proceso de selección.

**Séptimo.-** En el mismo sentido, **SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que igualmente envíe copia del presente auto y de la demanda, junto con sus anexos, a los correos electrónicos de los **INTEGRANTES DE LA OPEC 198419 - FICHA (FT- TAH-1824) - PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**, referida anteriormente.

**Octavo.-** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: Adrián Yesid López Solano  
DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y otros  
RADICADO: 15001-33-33-006-2023-00176-00

**Noveno.- POR SECRETARÍA OFICIESE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), así como a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que , dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la comunicación allegue:

- Copia de todas las actuaciones adelantadas con ocasión de la participación del señor **ADRIÁN YESID LÓPEZ SOLANO (1049639576)**, en el **PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022**.
- Copia de los insumos que se tuvieron en cuenta para dar respuesta a la reclamación presentada por el accionante frente a las pruebas escritas.
- Informe pormenorizado frente a los hechos de la demanda junto con los soportes del caso.
- Copia e informe sobre la vigencia de las Resoluciones 000059, 000060 y 000061 del 11 de junio de 2020, así como de las Resoluciones 000089 y 000090 del 8 de septiembre de 2020.

**Décimo.- NEGAR** la medida provisional solicitada en la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Undécimo.-** Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Duodécimo.-** Se advierte a las partes que cualquier respuesta, solicitud o memorial que se pretenda hacer valer dentro del presente asunto, deberá ser remitido única y exclusivamente al correo electrónico: [j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co). o radicarse a en la ventanilla virtual por medio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

**Decimotercero.-** Oportunamente vuelvan las diligencias al Despacho para resolver.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PAULA JULIETT FUERTE VARGAS**

**Jueza**

yss